



**Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, febrero 19 de 2021**

De la solicitud de suspensión del proceso, realizada por el abogado JOSE FERNANDO PINZON ORTIZ en calidad de apoderado judicial del demandado RAUL ALVAREZ RIAÑO, se resolverá conforme a lo reglado en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, que disponen lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal". (Subrayado Nuestro).

A su vez, el Consejo de Estado, en relación a la suspensión del proceso ha precisado lo siguiente:

(...)

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el Tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

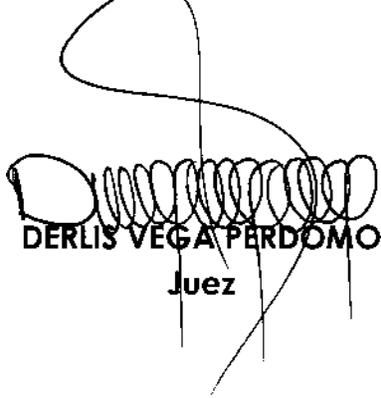
También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender." (Subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, en el caso sub examine, se observa que se adelanta un trámite administrativo para la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por parte del Señor ALVAREZ RIAÑO, no obstante, no se surte un proceso judicial paralelo al presente proceso de pertenencia, como lo exige la norma, que tenga incidencia en el que aquí se tramite, teniendo que lo que se persigue en el trámite administrativo y en el civil no tienen similitud, por ende no incide en el proceso judicial que aquí se adelanta, lo que quiere decir que, los dos procesos no tienen dependencia para que proceda la suspensión del presente proceso, pues, su objeto es distinto.



Aunado a ello, el apoderado del extremo demandado realiza una solicitud de suspensión procesal, sin hacer reparo en lo previsto en el artículo 162 C.G.P., esto es, que el proceso a suspender se encuentre en etapa para dictar sentencia, lo cual aquí tampoco ocurre, teniendo en cuenta que ni siquiera se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 C.G.P, por falta de impulso procesal de la parte actora, por lo tanto resulta ser una causal más respecto al incumplimiento de los requisitos exigidos para que proceda la suspensión procesal, por consiguiente, este Despacho niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE



DERLIS VEGA PERDOMO
Juez



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

22 FEB 2021 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 004

la anterior Providencia.


SECRETARIA